



RADICADO:	08001-31-03-002-2019-00040-00 antes 08001315300419960022100
PROCESO:	EJECUTIVO
EJECUTANTE:	BANCAFE
EJECUTADO:	TRANSPORTES FLUVIALES RAPIDA LTDA. Y OTROS

Señor Juez, a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el expediente se encontraba inactivo en secretaría. Sírvase proveer. - Barranquilla, 16 de enero de 2024.

JOSÉ GUILLERMO DE LA HOZ PIMIENTA
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024)

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, procede pronunciarse con respecto a la configuración del desistimiento tácito en el presente asunto.

1. Fundamento Jurídico

De acuerdo con el artículo 317 del Código General del Proceso, el desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...) “Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes” (...)

Y se regirá por las siguientes reglas:

(...) “b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años (...)

De acuerdo a la normatividad citada, numeral 2 literal b) artículo 317 del CGP, el desistimiento tácito es aplicable a aquellos procesos con sentencia ejecutoriada o en los procesos ejecutivos con providencia que ordena seguir adelante la ejecución.

Hay que indicar también, que en la jurisprudencia nacional, también ha habido pronunciamientos con respecto a la figura del Desistimiento Tácito, por lo que se considera importante traer a colación lo reiterado por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en sentencia STC5402-2017:

“(...) la exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo [317 del Código General del Proceso], sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal. Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia (...).”

2. Fundamentos Probatorios

De la revisión realizada al expediente tanto físico como electrónico suministrado por secretaría al ingreso al despacho, así como a las plataformas digitales dispuestas por el Consejo Superior de la Judicatura y la Dirección Ejecutiva de Administración de Justicia, se tiene por acreditado que en auto de fecha 26 de mayo de 1998, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de barranquilla, ordenó seguir adelante la ejecución en contra los demandados, así como también se ordenó el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargarán.

Se encuentra acreditado, que en auto de fecha 27 de abril del año 2017, el Juzgado Séptimo Civil del Circuito, quien había avocado el conocimiento del proceso en cumplimiento a los acuerdos 001 de enero 15 de 2014 del CSJ y PSAA14-10103 de febrero 7 de 2014, decretó la terminación del proceso por Desistimiento Tácito, decisión que fue revocada por el Tribunal Superior en la Sala Séptima Civil-Familia.

También se encuentra acreditado, que en auto de fecha 11 de diciembre de 2017, el Juez Tercero Civil del Circuito avocó el conocimiento del proceso y en auto de fecha 9 de abril de 2019, esa agencia judicial, se declaró impedida para seguir conociendo el proceso.

Igualmente, se encuentra probado en el expediente, que frente el impedimento declarado por la Juez Tercera Civil del Circuito, profiere este despacho providencia que avoca el conocimiento del proceso en fecha 27 de junio de 2019, siendo esta la última actuación cumplida al interior de este expediente.

3. Análisis del Caso

La providencia que en este juicio ordenó seguir adelante la ejecución se dictó en el año 1998, consecuentemente, se adelantaron los trámites posteriores que implica esa decisión (liquidación de costas y de crédito).



Atendiendo los acuerdos que en su oportunidad fueron dictados por el CSJ el juzgado de origen remitió el expediente a fin de que fueran tramitados por los Juzgados Civiles del Circuito en Escrituralidad, correspondiendo el conocimiento de este Ejecutivo, al Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Barranquilla, quien procedió a la admisión del proceso en auto de cúmplase con fecha 7 de marzo de 2014 y ante la presunta inactividad, procedió al decreto del Desistimiento Tácito del mismo, sin embargo en recurso de fecha 05 de mayo de 2017, logró demostrar el demandante ante el superior, que esa decisión no procedía.

Ahora bien, luego de esa revocatoria, el expediente fue remitido al Juzgado Tercero Civil del Circuito de esta ciudad en el año 2017 y conocido por este despacho en el año 2019, desde la admisión del mismo, a día de hoy, la única actuación que se ha materializado en el caso objeto de análisis, es la que surte este despacho avocando el conocimiento de este proceso, la cual en efecto data de junio 27 de 2017 y desde esa fecha a día de hoy, el proceso ha permanecido inactivo en la Secretaría del despacho sin que algún interesado haya realizado actuaciones tendientes a impulsar el procedimiento o cumplir alguna carga procesal que implique un interés presente en la continuación del trámite posterior ni en este ni en ningún otro despacho que haya conocido de este asunto.

Así las cosas, al tratarse de un proceso ejecutivo con sentencia ejecutoriada favorable al demandante, inactivo en la secretaría del despacho por más de dos años porque no se solicita ni realiza ninguna actuación, se llenan los presupuestos legales para el decreto del desistimiento tácito en los términos del numeral 2 del artículo 317 del CGP, y en consecuencia, se dispondrá lo pertinente.

De conformidad a lo antes expuesto, este Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la terminación por Desistimiento Tácito del presente proceso Ejecutivo adelantado por BANCAFE contra TRANSPORTES FLUVIALES RAPIDA LTDA. Y OTROS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

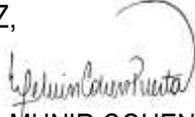
SEGUNDO: Decretar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas. Líbrense por secretaría los oficios respectivos

TERCERO: Sin condena en Costas.

CUARTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,


MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

EMB

Firmado Por:
Melvin Munir Cohen Puerta
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 002
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8466b3d025384d1b145a4f5008abf02c0a3bfa2cb3f4298ecaa473428fe0ac34**

Documento generado en 16/01/2024 02:07:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>